



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, la parte actora allegó memorial mediante el cual anuncia que las gestiones para lograr la notificación del demandado, señor Fernando López Obando Resultaron fallidas indicando que la empresa de correo certificado “No reside” (Ver pág. 9, anexo 8); verificada la constancia allegada en este sentido, se advierte que no es clara la causal de devolución, ya que fueron marcadas 2 causales de devolución, pues de un lado se marcó “No reside” y de otro lado “Cerrado”, en tal virtud, solicita se proceda con la notificación por aviso del demandado (pág. 13, ibídem)

Por lo anterior, se procedió a consultar en la página web de la empresa de mensajería 4-72, encontrando la siguiente información:

Guía No. NY007601849CO

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS PERSONAL Fecha de Envío: 08/10/2021 14:26:44

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 9700.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: JHON ANDERSON PATIÑO ALBINO Ciudad: MANIZALES_CALDAS Departamento :

Dirección: CL 27 21 41 CENTRO Teléfono: 3135963623

Datos del Destinatario:

Nombre: FERNANDO LOPEZ OBANDO Ciudad: MANIZALES_CALDAS Departamento:

Dirección: CL 51A 11 22 MANIZALES CALDAS Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
08/10/2021 02:26 PM	PF.SERGIO GARCIA GRAJALES	Admitido	
08/10/2021 04:34 PM	PF.SERGIO GARCIA GRAJALES	En proceso	
08/10/2021 07:10 PM	PO.MANIZALES	En proceso	
11/10/2021 03:32 PM	CD.MANIZALES	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	
12/10/2021 06:43 PM	CD.MANIZALES	devolución entregada a remitente	

De otro lado, en cuanto a la respuesta otorgada por la entidad financiera Bancolombia, a la medida cautelar deprecada, refiere que las entidades financieras deben acatar las cautelas ordenadas conforme a lo reglado por la Superintendencia Financiera, de ahí que, pide se le reitere a la citada entidad la orden de embargo decretada, advirtiéndole que la inembargabilidad solo recae sobre dineros provenientes de la mesada pensional; así mismo, solicita se ordene a la CIFIN aporte información sobre los productos financieros del citado demandado y se disponga el embargo de estos. (Ver anexo 8, cuaderno ppal)

22 de Octubre de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor



Rad. 170014003009-2021-00465

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Jhon Anderson Patiño Albino** en contra del señor **Fernando López Obando**, se dispone incorporar la constancia de las gestiones realizadas por el ejecutante y que anuncia resultaron fallidas, en razón a que el demandado no reside; sin embargo, revisados los documentos aportados, encuentra esta judicatura que la causal de devolución no es clara, pues en la guía allegada “NY007601849CO” se vislumbra marcadas 2 causales de devolución, esto es, de un lado “No reside” y de otro lado “Cerrado”, además de la anotación manuscrita “cerrado apto”; sumado a lo anterior, de la consulta efectuada en la página web de la empresa de mensajería, en esta se consignó en el seguimiento de la mencionada guía “Otros: Cerrado 1ra vez- cargar siguiente turno”.

En virtud a lo anterior, y con la finalidad de evitar nulidades procesales, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de allegar certificado expedido por la empresa de mensajería donde determine con total claridad la causa de devolución, y de ser dicha causal la determinada como “Cerrado”, deberá realizar todas las gestiones para agotar en debida forma la diligencia, recurriendo a otras empresa de mensajería y/ o en otros horarios, y materializar efectivamente la notificación al demandado.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante allegar la constancia emitida por la empresa de mensajería que dé cuenta de la causal de devolución y efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación del ejecutado. Para tal fin se



tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020

De otro lado, en cuanto a la solicitud de que se oficie a la entidad Bancolombia a fin de que proceda con el embargo de los productos financieros del demandado, vislumbra este judicial que tal petición resulta improcedente, dado que según se desprende de la contestación arribada al cartulario por Bancolombia, en esta se advierte que la medida “fue registrada”, no obstante, conforme lo establece la Superfinanciera, dicho banco está dando aplicación al límite de inembargabilidad establecido en el Ley.

Sobre el tema, la Superfinanciera en el concepto 2001042689-1 de Octubre 16 de 2001, indicó “(...) *Sobre el particular, sea lo primero precisar que conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) las sumas depositadas en la sección de ahorros de los establecimientos bancarios "(...) **no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965".** (resalta el Despacho)*

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 138 de la misma normatividad, aún gozan del beneficio de inembargabilidad los depósitos realizados en cuentas de ahorro y ordinarios de las corporaciones de ahorro y vivienda, entidades que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 -por la cual se dictaron normas en materia de vivienda-, disponen de un plazo de 36 meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza de bancos comerciales, evento en el cual les será aplicable el artículo 126 antes citado en materia del beneficio de inembargabilidad.

En cuanto al límite de la inembargabilidad para los depósitos de ahorro, vale la pena precisar que, en los términos del artículo 1° del Decreto 564 de 1996, se actualizó el monto del beneficio mencionado y en el artículo 2° se dispuso que los límites allí señalados se reajustarán anualmente de forma automática con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE, y que la Superintendencia Bancaria divulgará los valores reajustados.¹ (se destaca)”. Bajo tal entendido queda claro que las sumas depositadas en cuentas bancarias gozan de un límite de inembargabilidad.

Es así como, en la circular 59 de 2021, la Superintendencia Financiera de Colombia divulgó “los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros”, para lo que refirió “(...) *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del*

¹ Doctrina y Concepto Financieros 2001. Superintendencia Financiera
<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/conceptos-y-jurisprudencia-/conceptos/historico-doctrina-y-conceptos-antiguos-superintendencias-bancaria-y-de-valores-/doctrina-y-conceptos-financieros-/indice-general/inembargabilidad-18635>



artículo 126 y en el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012 y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4° del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, la Superintendencia Financiera de Colombia se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, actualizados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021, como se relacionan a continuación:

- 1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39,977,578) moneda corriente.”²*

Por lo precedente, se itera, no se accede a oficiar a la entidad financiera Bancolombia.

Finalmente, no resulta procedente oficiar a la CIFIN, para que informe al Despacho las entidades en las que el aquí demandado tiene productos financieros, pues al librarse las medidas a las entidades referenciadas en el escrito de solicitud de cautela, éstas deberán presentar el respectivo informe sobre la existencia o no de dineros en favor del demandado, tal y como a la fecha ha venido ocurriendo (*Ver anexos 5 al 9 del cuaderno de medidas*), mucho menos resulta procedente decretar el embargo, pues dicha cautela ya fue ordenada.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

Ay

² Superintendencia Financiera de Colombia. Circulares Externa 2021.
<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/normativa-general/circulares-externas-cartas-circulares-y-resoluciones-desde-el-ano-/cartas-circulares/cartas-circulares--10106441>

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9dfafae9836cf8c4af9e14ece560027e672df5c6e8f2e217d0a3f46238a72**

Documento generado en 25/10/2021 04:02:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>